

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veiniseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000317 00
Accionante:	ALEXANDER MOTATO FLOEZ
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA. COOPERATIVA MIR DE COLOMBIA COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

Auto No. 2023-796

La acción de tutela promovida por el señor **ALEXÁNDER MOTATO FLOREZ**, identificaco con cedula de ciudadanía No. 80.238.946 en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA Y COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S** a través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este

Despacho es competente para avocar su conocimiento, por tanto, se procederá a admitirla para darle el trámite que corresponda.

De la medida provisional

El accionante en el escrito de tutela enuncia

"III. MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL"

De los hechos narrados se desprende claramente que se está vulnerando el derecho fundamental de petición y por lo tanto ordenar de manera inmediata respuesta de fondo por parte de los accionados la petición de fecha 11 de mayo 2023, se precisa que están comprometidos todos nuestros ahorros y la falta de pronunciamiento se traduce en incertidumbre respecto a la posibilidad de recuperar estos recursos económicos, los cuales, los requerimos con premura."

Para resolver se considera:

Con relación a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)".

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Verificada la cautela es evidente que, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por los accionados.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el

despacho lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por el señor **ALEXÁNDER MOTATO FLÓREZ**, identificaco con cedula de ciudadanía No. 80.238.946 en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA Y COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**

Segundo: Negar el decreto y práctica de la medida provisional pedida por la promotora del presente amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Tercero: Notificar por correo electrónico a la Dra. **Vivian Carolina Barliza Illidge – Superintendente de la Economía Solidaria** y a los representantes legales de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA Y COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591

de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición del accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica
Accionante: ALEXANDER MOTATO FLOREZ	alexmotf@gmail.com
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA COSMOS CONSTRUCTURES S.AS	notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co atencion.cliente@mircolombia.com cartera@mircolombia.com SERVICIOALCLIENTE@COSMOSCONSTRUCTORES.COM.CO

Auto Admisorio
11001 33 37 041 2023 000317 00

--	--

CVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2a9ef54007a4c57b815a09a4194e35389c432a37603816b2023661859ad839**

Documento generado en 26/09/2023 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>